

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0018

ASUNTO: Informe de Ingresos Brutos y
Estados Financieros Año 2022.

ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

I. Introducción y Trasfondo Procesal.

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") es la corporación pública creada en virtud de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*. El 19 de abril de 2016, de acuerdo con el Reglamento 8701,¹ el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una certificación a la Autoridad como una Compañía de Servicio Eléctrico.²

II. Derecho Aplicable y Análisis.

La Ley 57-2014³ requiere a las compañías de servicio eléctrico⁴ obtener una certificación⁵ como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía. La Sección 4.02 del Reglamento 8701, según enmendado, establece el requisito de una compañía de servicio eléctrico de informar sus ingresos brutos ante el Negociado de Energía. En cuanto a la información a ser presentada por la Autoridad, la Sección 4.02(G) del Reglamento 8701 establece:

- G) En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, **ésta deberá informar sus Ingresos Brutos Anuales correspondientes a cada Año Natural, dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido cada Año Natural**, según definido en este Reglamento. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica certificará bajo juramento que la información contenida en dicho informe es correcta y completa. El informe deberá estar acompañado de una resolución de la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, mediante la cual se acoja y apruebe el mismo. De igual forma, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico deberá presentar copia de los estados financieros correspondientes a cada Año Fiscal, auditados

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento 8701, 17 de febrero de 2016. El Reglamento 8701 fue enmendado por el Reglamento 9182, Enmienda al Reglamento Núm. No. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales para Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 8 de junio de 2020.

² Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0018-0001, 19 de abril de 2016.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico" como "cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("grid services"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley."

⁵ Véase Artículo 6.13 de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término "Certificada" como sigue: "Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía".



por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. Dichos estados financieros auditados deberán ser presentados ante el Negociado de Energía dentro de un término de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha en que concluya el Año Fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. (Énfasis suplido.)

La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otros, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

El Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.⁶ De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

- 
- 
- 
- 
- 
- (a) El Negociado de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.
 - (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, el Negociado de Energía podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del Negociado de Energía, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
 - (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
 - (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.
 - (e) El Negociado de Energía podrá acudir a los foros pertinentes para solicitar cualquier remedio, incluyendo el embargo de cuentas, para lograr el cumplimiento de las penalidades impuestas.⁷

A tenor con las disposiciones legales antes mencionadas, la Autoridad estaba obligada a presentar la información relacionada a sus Ingresos Brutos para el Año Natural 2022 en o

⁶ Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.

⁷ Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.



antes de 1 de marzo de 2023. Según surge del expediente administrativo, la Autoridad no ha cumplido con las disposiciones del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación de la información sobre los ingresos brutos generados por la compañía para el Año Natural 2022.

III. Conclusión.

Por lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad a, **dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden**, (i) presentar su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas para el Año Natural 2022 de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8701, según enmendado; y (ii) mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701. El Negociado de Energía **ADVIERTE** a la Autoridad que el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en la imposición de multas y sanciones administrativas adicionales.

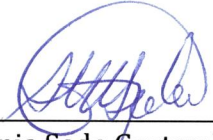
Notifíquese y publíquese.

	
Edison Avilés Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de marzo de 2023. Certifico, además, que el 20 de marzo de 2023 una copia de esta Orden de mostrar causa fue notificada por correo electrónico a jmarrero@diazvaz.law; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de marzo de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

